

## TJUE

*Resolución bancaria: El instrumento de venta del negocio fija, de facto, los términos del debate sobre el valor económico potencial de los activos de la entidad transmitida (STJUE 21 diciembre 2021)*

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Tercera\) de 21 de diciembre de 2021, en el asunto C-934/19 P, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto, con arreglo al artículo 56 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el 20 de diciembre de 2019, en el procedimiento entre Algebris \(UK\) Ltd y Anchorage Capital Group LLC como partes recurrentes y la Junta Única de Resolución \(JUR\) como parte demandada.](#)

**Objeto de la decisión prejudicial – Marco jurídico – Procedimiento ante el Tribunal General y auto recurrido – Motivos del recurso de casación – Apreciación del Tribunal de Justicia (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Andrea Goncé)**

**Objeto de la decisión prejudicial:** “[...] Mediante su recurso de casación, Algebris (UK) Ltd y Anchorage Capital Group LLC solicitan la anulación del auto del Tribunal General de 10 de octubre de 2019, Algebris (UK) y Anchorage Capital Group/JUR (T-2/19, no publicado; en lo sucesivo, «auto recurrido», EU:T:2019:741), mediante el que este declaró inadmisibles su recurso por el que solicitaban la anulación de la decisión de la Junta Única de Resolución (JUR) de no efectuar una valoración definitiva ex post de Banco Popular Español, S. A. (en lo sucesivo, «Banco Popular»), que fue comunicada a las recurrentes mediante escrito de 18 de diciembre de 2018. [...]”

**Marco jurídico:** “[...] A tenor del considerando 64 del Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO 2014, L 225, p. 1): «Es importante que se reconozcan las pérdidas en caso de inviabilidad de un ente. La valoración de los activos y pasivos de entes en graves dificultades debe basarse en supuestos ecuanímenes, prudentes y realistas en el momento en que se aplican los instrumentos de resolución. El valor de los pasivos no debe, sin embargo, verse afectado en la valoración por el estado financiero del ente. En caso de urgencia, la Junta debe poder realizar una valoración rápida de los activos o pasivos de un ente en graves dificultades. Esta valoración debe ser provisional y aplicarse hasta el momento en que se lleve a cabo una valoración independiente.» El Reglamento n.º 806/2014 incluye un artículo 20, titulado «Valoración a efectos de resolución», a tenor del cual: «1. Antes de tomar una decisión sobre una medida de resolución o sobre el ejercicio de la competencia de amortización o conversión de instrumentos de capital pertinentes, la Junta velará por que una persona independiente tanto de las autoridades públicas, entre ellas la Junta y la autoridad nacional de resolución, como del ente contemplado en el artículo 2 de que se trate, realice una valoración razonable, prudente y realista de su activo y pasivo. [...]”

**Procedimiento ante el Tribunal General y auto recurrido:** “[...] Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal General el 4 de enero de 2019, las recurrentes interpusieron un recurso por el que solicitaban la anulación de la «decisión de la JUR, notificada mediante el primer escrito de 18 de diciembre de 2018, de que no se realice una valoración definitiva ex post de Banco Popular». Mediante el auto recurrido, el Tribunal General declaró inadmisibile el recurso por entender que las recurrentes carecían de legitimación, al no resultar directamente afectadas por la decisión de la JUR de que no se realizase una valoración definitiva ex post de Banco Popular, en la medida en que dicha decisión no producía efectos jurídicos que afectaran a su situación jurídica. En tal sentido, el Tribunal General [...] precisó que, con arreglo a la Decisión de resolución, a raíz del ejercicio de la competencia de amortización y conversión de los instrumentos de capital de Banco Popular, todas las acciones de Banco Popular habían sido transmitidas a Banco Santander con arreglo al instrumento de venta del negocio. El Tribunal General dedujo de todo ello que correspondía a Banco Santander asegurarse de que se registrara en la contabilidad cualquier pérdida sufrida, en su caso, al consolidar los activos y el pasivo de Banco Popular. [...] Para rechazar la alegación de las recurrentes, el Tribunal General indicó que procedía distinguir el tercer informe de valoración, previsto en el artículo 20, apartado 16, del Reglamento n.º 806/2014, de la valoración definitiva ex post mencionada en el artículo 20, apartado 11, de este Reglamento, pues el objetivo del tercer informe de valoración era determinar si los accionistas y los acreedores habrían recibido un mejor trato si la entidad sometida a un procedimiento de resolución hubiera sido objeto de un procedimiento de insolvencia ordinario y, en su caso, concederles una indemnización. El Tribunal General consideró que, pese a que las recurrentes tenían potencialmente derecho a una compensación de acuerdo con el tercer informe de valoración, no podían reclamarla en virtud de la valoración definitiva ex post. Por consiguiente, el Tribunal General declaró que la decisión de la JUR de que no se realizase una valoración definitiva ex post de Banco Popular no afectaba directamente a las recurrentes, por cuanto dicha decisión no producía efectos jurídicos que pudieran afectar a su situación jurídica. [...]”

**Motivos del recurso de casación:** “[...] En apoyo de su recurso de casación, las recurrentes invocan dos motivos. Mediante el primer motivo, alegan que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al no tener en cuenta las consecuencias de las dos primeras frases del artículo 20, apartado 11, del Reglamento n.º 806/2014, y vulneró el derecho de propiedad. Mediante el segundo motivo, sostienen que el Tribunal General interpretó erróneamente el artículo 20, apartado 12, letra a), de dicho Reglamento y violó el principio de no discriminación. [...]”

**Apreciación del Tribunal de Justicia:** “[...] En cuanto al fondo, es preciso recordar antes de nada que, en el caso de autos, ante el rápido deterioro de la situación financiera y, en particular, la insuficiente liquidez de Banco Popular, **la JUR decidió que el instrumento de resolución adecuado no era el de recapitalización interna, que consideraba insuficiente, sino el de venta del negocio previsto en el artículo 24 del Reglamento n.º 806/2014.** A la vez que recurría a este instrumento de resolución, la JUR hizo uso de su competencia de amortización y de conversión de los instrumentos de capital pertinentes prevista en el artículo 21 del Reglamento n.º 806/2014. [...] Si bien es exacto, como sostienen las recurrentes, que la redacción del artículo 20, apartado 11, in limine, del Reglamento n.º 806/2014 implica que resulta indispensable realizar una valoración definitiva ex post si la JUR dispone únicamente de una valoración provisional, en particular, por el tiempo verbal empleado en la expresión «se efectuará», que presenta normalmente un valor imperativo [...], y por el uso de los términos «tan pronto como sea posible», **también es cierto que el Tribunal General podía fundadamente destacar la absoluta intrascendencia de la**

**falta de tal informe para la situación jurídica de las recurrentes, teniendo en cuenta especialmente las dos finalidades de la valoración definitiva ex post enunciadas en el artículo 20, apartado 11, del Reglamento n.º 806/2014.** A este respecto, la razón de ser del artículo 20, apartado 11, del Reglamento n.º 806/2014, expresada en el párrafo segundo de esta disposición, se desprende de sus dos finalidades específicas, a saber, «garantizar que las eventuales pérdidas sobre los activos de un ente contemplado en el artículo 2 se consignen plenamente en la contabilidad del ente» e «informar la decisión de restablecer los derechos de los acreedores o de incrementar el valor del contravalor abonado, de conformidad con el apartado 12 del [citado] artículo [20]». Aunque el tenor de este segundo objetivo contiene una descripción bastante amplia de las condiciones que deben llevar a establecer una valoración definitiva ex post, es preciso señalar que ese tenor remite expresamente, como señaló certeramente el Tribunal General en el auto recurrido, al artículo 20, apartado 12, de dicho Reglamento, del que se infiere que solo se aplica a situaciones específicas, a saber, aquellas en las que la JUR recurre: al instrumento de recapitalización interna; a una entidad puente, o a una entidad de gestión de activos. Habida cuenta de las particularidades del presente asunto, la elaboración de un segundo informe de valoración definitiva ex post, aun suponiendo que fuera obligatoria, no habría respondido de ninguna forma a ninguna de esas dos finalidades. Como señaló el Tribunal General en el apartado 43 del auto recurrido, las recurrentes no afirmaron que la finalidad mencionada en el artículo 20, apartado 11, párrafo segundo, letra a), del Reglamento n.º 806/2014 fuera aplicable en el presente asunto. Tampoco es aplicable la finalidad mencionada en la letra b) de esta disposición, ya que, como señaló acertadamente el Tribunal General en los apartados 48 y 49 del auto recurrido, **el instrumento de resolución adoptado respecto de Banco Popular es el instrumento de venta del negocio previsto en el artículo 24 del Reglamento n.º 806/2014.** Pues bien, la aplicación de dicho instrumento de venta del negocio no forma parte de los supuestos contemplados en el artículo 20, apartado 12, del citado Reglamento, en los que puede pagarse una compensación a raíz de una valoración definitiva ex post. [...] **Finalmente, en un caso como el de autos, en el que el segundo informe de valoración va seguido de la utilización del instrumento de venta del negocio, el resultado mencionado en dicho informe resulta, en cualquier caso, bien corroborado o bien desmentido por el precio de venta obtenido al término de un procedimiento de licitación legalmente tramitado. Por lo tanto, el precio equitativo corresponde simplemente al precio efectivo de mercado que resulta constatado. El instrumento de venta del negocio fija, pues, de facto, los términos del debate sobre el valor económico potencial de los activos de la entidad transmitida.** En consecuencia, al menos en las circunstancias del caso de autos, una valoración definitiva ex post no habría sino constatado ese valor de mercado, de modo que sus efectos frente a las recurrentes habrían resultado nulos. [...]” [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)

\*\*\*